

hubiesen sido comprendidos en los cuatro indicados sorteos.

15. Las exenciones físicas de los mozos comprendidos en la presente quinta se resolverán con sujeción al reglamento que rige en esta materia para el reemplazo del ejército activo.

14. Para la traslación de los quintos de la reserva y sus suplentes a la capital de la provincia se observarán las mismas disposiciones de la ley vigente de reemplazos desde el art. 102 hasta el 106 inclusive.

13. La entrega de los soldados en caja se efectuará desde el día 4 al 20 de Febrero del año próximo entrante. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán el orden y los días en que los pueblos han de hacer la entrega de sus respectivos cupos.

16. El acto de la entrega se practicará con arreglo á lo prevenido en los artículos 108, 109 y 110 de la citada ley de quintas, y con la advertencia de que el Consejero provincial que ha de presenciar la recepción de los soldados, según el art. 109, podrá ser de la clase de los supernumerarios.

17. Los soldados de la reserva, á medida que se vayan admitiendo en caja, ingresarán en la compañía de la demarcación á que pertenezca el pueblo á que cada soldado corresponde, según la designación que haya hecho el Gobierno en virtud de lo que determina el art. 10 de la Instrucción de 25 de Junio de 1856 para la ejecución de la ley orgánica de Milicias provinciales, cualquiera que sea el número de soldados que resulte en la compañía respectiva.

18. Las compañías tendrán, en su consecuencia, después de la entrega en caja, el número de hombres que hayan aportado el pueblo ó pueblos que componen su demarcación, ó sea la suma total de los cupos de dichos pueblos así en esta quinta como en la del año anterior, menos las plazas que se les hayan admitido á cuenta de los cupos respectivos, y las que queden sin cubrir con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 74, 88, 95 y 96 de la ley de reemplazos vigente.

19. Los batallones tendrán el número de soldados que con arreglo á lo dispuesto anterior hubieren ingresado en las compañías correspondientes á las ocho demarcaciones del distrito respectivo á cada batallón, ya resulte este número mayor ó menor que el designado de antemano por el Gobierno.

20. Los soldados que se aumenten al cupo de algún pueblo por razón del resultado que ofrezca el sorteo de décimas se agregarán á las compañías á que correspondan los pueblos de que aquellos procedan.

21. Las filiaciones de los milicianos provinciales que ingresen definitivamente en caja como soldados de la reserva se extenderán con sujeción al modelo circular por el Ministerio de la Guerra, expresando en ellas, además de todas las circunstancias personales de cada mozo, el pueblo de que procede, la demarcación y el distrito á que corresponda este pueblo, y la compañía y el batallón á que el mismo individuo pertenece, según lo indicado en los cuatro artículos anteriores.

22. Los Consejos provinciales cuidarán de abrir un registro especial en que, á continuación de los nombres de cada uno de los mozos que se entre-

guen definitivamente en caja, se anoten las mismas circunstancias que consten en sus filiaciones.

25. Después de hecha la entrega en caja, y una vez filiados los soldados de la reserva, regresarán á sus respectivos pueblos á prestar dentro de su demarcación de compañía el servicio peculiar de su instituto; mientras no sea necesario poner sobre las armas el batallón á que pertenezcan.

24. Los Gobernadores participarán á este Ministerio en los días 1.º y 16 de cada mes, con sujeción al modelo circular en la Real orden de 26 de Setiembre de 1856, el resultado de la entrega en caja de los soldados de la reserva, sin suspender la remisión de estos partes quincenales hasta que quede completamente terminada dicha operación, y haya ingresado en las filas el cupo total de cada provincia.

25. Mientras no determine una ley las penas en que incurrir los milicianos provinciales prófugos y sus cómplices, los Consejos de provincia y ayuntamientos instruirán los expedientes sobre estos delitos con arreglo á lo mandado en el capítulo 15 de la ley de reemplazos, y los fallarán, previos los trámites que la misma previene respecto á los expedientes de prófugos del ejército activo, con sujeción á las reglas é indicaciones siguientes:

Primera. Si el delito de fuga se hubiese cometido estando las Milicias provinciales sobre las armas, ó después de publicada la resolución de Gobierno en que se llame al servicio activo, se aplicarán en todo su rigor las mismas penas que dicha ley de reemplazos señala á los prófugos del ejército permanente y á sus cómplices; pero prescindiendo de aquellas que suponen el abono de 2.000 reales de rtribución á cada soldado por los ocho años de su servicio en el ejército activo.

Segunda. Si el delito se ha cometido cuando los cuerpos de la reserva se hallen en situación de provincia, se tendrán muy en consideración al dictar los fallos que, siendo entónces el delito menor que cuando se comete mientras están las Milicias provinciales sobre las armas, deben aplicarse las penas desde el grado mínimo al medio sin llegar al máximo que la ley señala.

Y tercera. Que al juzgar los delitos de fuga cometidos durante el tiempo que los cuerpos de la reserva permanezcan en situación de provincia, se prescindirá también, como se ha dicho en la regla primera, de las penas y multas que impone el citado capítulo 13 de la ley de reemplazos en el supuesto de que los soldados disfrutaran 230 rs. de haber mensual, abonados por el Tesoro.

26. La prohibición establecida en el art. 127 de la misma ley, de expedir pasaportes para salir fuera del reino á los mozos de 17 á 23 años que pueden ser llamados al servicio activo de las armas, se hace extensiva á los mozos que no hayan aun cumplido 26 años de edad y se hallen sujetos al servicio de Milicias provinciales, á no ser que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que el mismo art. 127 exige, ó haber quedado libres por cualquier medio legal de toda responsabilidad, así para el servicio del ejército activo como para el de la reserva.

27. Las reclamaciones que los milicianos provinciales, sus padres, parientes ó apoderados hicieren ante los Consejos provinciales seguirán el mismo curso que las de los soldados del ejército activo, y serán resueltas según se halla dispuesto en el capítulo 14 de la ley de reemplazos, excepto el art. 133 en cuanto se halla de-

rogado por los arts. 20, 21, 22 y 23 de la orgánica de Milicias provinciales.

28. En virtud de lo prescrito en el artículo anterior, una vez acordado el ingreso de un soldado de Milicias provinciales en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolución que dicte el Consejo provincial, no podrá resistirse la admisión del soldado, ni se dará otro mozo en su reemplazo, á no ser que, después de ingresado aquel en su batallón respectivo, se inutilice para el servicio; pero aun entónces no podrá reclamarse el suplente que ha de cubrir la baja, si no preceden los mismos requisitos prevenidos en los arts. 110 y 131 de la ley de quintas para la declaración de inutilidad física de un mozo y su consiguiente exclusión del servicio, y si no se hallan citados los mozos del mismo pueblo que tengan número posterior al del soldado que pretenda excluirse como inútil. Acordada su inutilidad y exclusión del servicio en los términos indicados, se llevará á efecto lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de Milicias provinciales para cubrir la baja que resulte en la compañía respectiva.

29. Cuando las bajas que ocurran en los batallones de la reserva sean por defunción de un miliciano provincial, al pedir su reemplazo según lo previene la ley, se acompañará la partida de su fallecimiento, á no ser que este haya ocurrido en el mismo pueblo que deba cubrir la baja.

30. No se considerarán bajas, para los efectos prevenidos en la disposición 28 de esta circular y en el art. 20 de la ley orgánica de los cuerpos provinciales, las que resulten en cualquiera de ellos por las traslaciones de un individuo de la clase de tropa de una á otra compañía, ó de un batallón á otro de la reserva, permitidas por los artículos 31 y 24 de la misma ley.

31. En virtud de lo que previene el art. 27 de la ley de Milicias provinciales, la sustitución y redención del servicio en estas se verificará según las mismas disposiciones del cap. 16 de la ley de reemplazos; pero con la diferencia de que los sustitutos por cambio de número han de ser mozos sorteados en esta quinta ó la del año de 1856 para la reserva en pueblos de la misma provincia del sustituido, y acreditar las circunstancias que exige el art. 141 de la citada ley de reemplazos.

32. Los sustitutos de los soldados de la reserva ingresarán precisamente, según lo ordena el art. 28 de su ley orgánica, en el batallón en que hubiere de tener ingreso el sustituido, y permanecerán durante el tiempo de su empeño dentro del distrito del mismo batallón.

33. En todos los asuntos relativos á la quinta de Milicias provinciales, y á su ejecución é incidencias, en que aparezca falta ó delito, no siendo el cometido por los prófugos con su fuga, regirán por ahora, y mientras no se promulgue una ley especial sobre la materia, las mismas disposiciones de la ley de reemplazos, desde el art. 160 hasta el 164, ámbos inclusive. En su consecuencia, las Autoridades administrativas remitirán á los tribunales ordinarios los datos comprobantes del delito ó falta ó las actuaciones que acerca de estos se hubiesen instruido, á fin de que aquellos procedan á lo que corresponda y haya lugar en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Diputación de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1857.—Bermúdez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(ESTADO A QUE SE REFIERE LA DISPOSICION PRIMERA DE LA REAL ORDEN ANTERIOR.)

REPARTIMIENTO hecho con arreglo á los artículos 18 y 19 de la ley de reemplazos vigente para la distribución de los 50.000 hombres con que, según lo mandado en Real orden de esta fecha, han de contribuir en el año actual las provincias del reino para la organización de la reserva.

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos de 22 años sorteados en Setiembre de 1856.	CUPOS.
Alava.....	887	258
Albacete.....	1309	380
Alicante.....	2876	835
Almería.....	2291	665
Avila.....	1035	306
Badajoz.....	2463	715
Baleares.....	1556	452
Barcelona.....	3352	1118
Búrgos.....	2171	630
Cáceres.....	1847	536
Cádiz.....	2150	614
Castellón.....	2027	588
Ciudad-Real.....	1450	421
Córdoba.....	2044	593
Coruña.....	4755	1380
Cuenca.....	1567	455
Gerona.....	1888	548
Granada.....	2873	834
Guadalajara.....	1385	402
Guipúzcoa.....	1223	355
Huelva.....	1241	360
Huesca.....	1894	550
Jaén.....	2127	618
León.....	2395	703
Lérida.....	1913	555
Logroño.....	1115	324
Lugo.....	4035	1171
Madrid.....	1875	544
Málaga.....	3058	888
Murcia.....	2728	792
Navarra.....	1742	506
Orense.....	2983	866
Oviedo.....	4132	1200
Palencia.....	1272	369
Pontevedra.....	3393	985
Salamanca.....	1699	493
Santander.....	1628	473
Segovia.....	898	261
Sevilla.....	2954	858
Soria.....	1081	314
Tarragona.....	2281	662
Teruel.....	1863	541
Toledo.....	2106	611
Valencia.....	4175	1212
Valladolid.....	1329	386
Vizcaya.....	1453	422
Zamora.....	1656	481
Zaragoza.....	2444	710
Sumas totales.....	103339	30000

Madrid 14 de Diciembre de 1857.—Aprobado por S. M.—Bermúdez de Castro

Al publicarla en este periódico oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia é interesados en la quinta de Milicia provincial á que la misma se refiere, me creo en el deber de encargarme del cumplimiento de cuanto en la misma se dispone con toda puntualidad y exactitud, debiendo advertirles que S. E. la diputación provincial, celebrará sus sesiones públicas, con objeto de practicar el repartimiento del cupo y sorteo de décimas entre los pueblos de la misma, y que tan pronto como se halle terminado se publicará en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos se arreglen á él, para el llamamiento y declaración de soldados y suplentes. Zamora 17 de Diciembre de 1857.—Pablo de Uria.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, en uso de la facultad que confiere á V. el artículo 36 de la ley vigente sobre Diputaciones provinciales de 8 de Enero de 1815 prorogue el plazo señalado en el Real decreto de 16 de Noviembre último para la segunda reunion ordinaria de dichas corporaciones, á fin de que estas puedan terminar el reparto del contingente y el señalamiento de décimas á que aluden las reglas 2.ª 3.ª y 4.ª de la Real orden circular de esta fecha mandando proceder á la quinta de Milicias provinciales.

De órden de S. M. lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años Madrid 14 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del lunes 30 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Antonio Jimenez, Alcalde de Castell del Ferro, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de Marina de Motril, en el que solicita del Gobernador de Granada la autorizacion para proceder contra D. Antonio Jimenez, Alcalde de Castell del Ferro, por las ocurrencias habidas entre esta persona y el Ayudante de Marina D. Pedro Gea en 30 de Junio de 1857.

De él resulta que el Ayudante de Marina dió parte al Comandante militar ser conveniente al servicio público que sin perder momento se constituyese en Castell del Ferro para instruir causa criminal por haber sido atropellada su autoridad por el Alcalde don Antonio Jimenez. El tribunal de Marina hizo que se ratificase el Ayudante, quien añadió que entre seis y siete de la mañana del 30 de Junio se le presentó el cabo de aquella matrícula, Fabian Rodriguez, dándole conocimiento de que en dos embarcaciones destinadas á la pesca de la propiedad del matriculado Antonio Jimenez habian botado á la mar algunos terrestres, con cuyo motivo le manifestó lo expusiese por escrito: que cuando los cabos advirtieron que regresaban las embarcaciones, le comunicaron el parte, por lo que pasó á la playa: y viendo que eran terrestres, mandó un vecino por la llave de la cárcel para ponerlos arrestados, y el Alcalde contestó que se le habia perdido que en este estado el declarante dispuso se les arrestase en un edificio particular: pero al pasar por frente á la casa del Alcalde, salió éste á la calle, y deteniendo á dichos sujetos les preguntó á dónde iban, á lo que le contestaron que el Ayudante de Marina les llevaba presos por no haber querido darle dos reales y media parte de pescada: que el Ayudante dijo al Alcalde que aquellos sujetos iban arrestados de su órden, y el Alcalde volvió á contestar que de allí no pasaban, por cuya razon ordenó el Ayudante que tambien el Alcalde fuese arrestado: que éste se marchó á casa y salió con una escopeta, y á las reflexiones

que le hicieron sus parientes de que dejase el arma y tomase el baston, cedió: que entonces sacó la vara de la Justicia y así por el cuello al declarante, diciéndole que él seria el arrestado: que el deponente, para defenderse, le agarró tambien por el cuello, y durante la refriega desaparecieron los presos; y por último, añade, que llegando el Comandante de carabineros con su fuerza y el Juez de paz calmaron el alboroto, Declararon varios testigos acerca de lo manifestado por el ayudante, y dijeron ser cierto lo que habia expresado, ménos haber sacado el Alcalde la escopeta, que nadie vió. El cabo Antonio Molina declara que estando al cuidado de los presos, uno de ellos, llamado Francisco Lopez, le dijo que el Ayudante le habia manifestado se retirasen, y dándole crédito les permitió que se fuesen. El Alcalde tomó algunas declaraciones, que ratificó después el Teniente, de las que resulta que en el mismo día estuvieron tambien pescando varios terrestres sin que el Ayudante prendiese más que á la gente del Alcalde, y que hizo el arresto porque no le pagaban dos reales por baneo, sin embargo de que el Comandante le habia prevenido no los cobrase. El Teniente Alcalde remitió las diligencias al Gobernador. El Juez de Marina le pidió autorizacion para procesar al Alcalde: y de conformidad con el Consejo provincial, la negó en 15 de Agosto de 1857:

Visto el parte dado por el Ayudante de Marina, la declaracion rendida por el mismo, y que ha presentado el cabo Antonio Molina:

Considerando que, segun manifiesta el Ayudante, se propasó el Alcalde á detener á los presos cuando los conducia al edificio particular que les habia destinado por no haberle dado la llave de la cárcel, y que en vez de auxiliarle poniendo en ejercicio su ministerio judicial, abusó de él para diferir las disposiciones dictadas por el Ayudante:

Considerando ademas que si se marcharon los arrestados fué debido á la credulidad del cabo, sin que para haber logrado esta condescendencia tuviese participacion el Alcalde:

Considerando que si el Ayudante le inculpó de haber sacado la escopeta, ningun testigo lo ha declarado;

Las Secciones opinan ser innecesaria la autorizacion en el primer caso, y en los otros dos improcedente.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, en 25 del corriente, de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de Granada.

Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente para procesar á don Francisco de Paula Corral, Alcalde que fué de Alcaraz en 1853, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Alcaraz, en el que se solicita autorizacion para procesar á D. Francisco de Paula Corral, Alcalde

que en 1853 fué de aquella ciudad, por atribuírsele varios excesos cometidos en el uso de sus facultades administrativas:

Visto el escrito que dirigieron á la Diputacion provincial D. Ramon Cortés, José Antonio Piqueras, Julian Torrente y José Martinez Ramon en 5 de Julio de 1856, en el que denuncian contra el Alcalde:

1.º Que ha incurrido en la responsabilidad prescrita en el art. 363 del Código penal:

2.º Que ha usado dicho sujeto de pesos y medidas falsos en la expendicion de sal cuando tuvo la administracion de este artículo en 1856, como encargado por la empresa de Salamanca:

3.º Que ha presupuesto la obra de la cárcel en 2.220 rs., quedándose con 800.

Y 4.º Que ha alquilado para escuela una casa suya, gravando los fondos municipales.

Considerando que el primer delito que se atribuye á D. Francisco de Paula Corral, como comprendido en el artículo 363 del Código penal vigente, ninguna relacion tiene con el ejercicio de sus funciones administrativas como Alcalde, en cuyo solo caso seria necesaria la autorizacion para procesarle.

Considerando que el uso de pesos y medidas falsas cuando vendia la sal por encargo particular que le habia hecho la empresa de Salamanca, constituiria un delito comun que tampoco exige el cumplimiento de esa garantía concedida al empleado público:

Considerando que si bien se le supone haber presupuesto para la obra de la cárcel del partido 2.220 rs. quedándose con 800, lo que verdaderamente resulta es que hecha la correspondiente tasacion concurren licitadores á la subasta, y despues de varias posturas fué rematada la obra, con aprobacion de la Diputacion provincial, en los 2.220 rs. á favor de Marcelino Roman, á quien entregó esa suma, segun consta de recibo del interesado:

Considerando que el cuarto exceso que se le supone haber cometido es haber trasladado la escuela de niñas á una casa suya, por la que cobraba 600 rs., cuando se pagan 400 por las más caras; hecho sobre el que han declarado dos testigos, quienes aseguran que las casas regulares valen de 400 á 500 rs., pero que si se alquilan para niños suelen tener estos edificios más precio por su mayor deterioro;

Las Secciones opinan que es innecesaria la autorizacion en los dos primeros casos, y que no procede en los dos restantes.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver en 23 del corriente, de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de Rentas estancadas, con fecha 4 de actual, dice á esta Administracion lo siguiente:

Debiendo verificarse el dia 31 del

corriente mes el repeso y recuento de todos los efectos estancados que se hallen existentes en los almacenes principales de las capitales de provincias, en las Administraciones de partido y subalternas, y en las veredas y espendurias que de unas y otras dependen, y hacerse tambien los inventarios de los enseres de la Hacienda que se hallen en los mismos puntos, esta Direccion general encarga á V. S. se sirva dictar las disposiciones oportunas para que aquellos actos se efectúen con las formalidades prescritas en las Instrucciones de 16 de Abril de 1816, 11 de Diciembre de 1824, 1.º de Enero de 1858 y 4 de Diciembre de 1859.

El exacto cumplimiento de las mismas es del mayor interés para la Hacienda, porque siendo su reconocido objeto examinar todos los pormenores de la Administracion y averiguar si hay la debida exactitud entre los efectos vendidos y los existentes, se impiden por estos medios los alcances que se forman, por distraer de su legítima aplicacion los productos de las Rentas.

Para conseguir estos fines, comunicará V. S. con la mayor anticipacion las órdenes que corresponden, y recomendará en ellas la exactitud, tanto en los repesos y recuentos de efectos y envases y en la formacion de los inventarios, como en la estension de los testimonios que han de espresar lo que positivamente resulte del acto y no lo que arrojen los libros de cuenta y razon, bajo privacion de empleo del Escribano que contravenga esta disposicion.

Ademas de las órdenes que V. S. dicte, se servirá prevenir:

1.º Que de todos los testimonios se formen resúmenes generales, testimoniados tambien, para que se acompañen á las cuentas de Administracion de las Rentas, correspondientes al presente mes, que se han de remitir á esta Direccion General y á la de Contabilidad de Hacienda Pública.

2.º Que se taladre todo el papel sellado que resulte sobrante y que inmediatamente se remita á la Fábrica del Sello.

3.º Que dentro del mes actual ingresen en Tesoreria todas las cantidades existentes en poder de subalternos, que procedan de producto de las Rentas, bajo suspension de empleo del que no lo verifique.

Y 4.º Que se procure no quede ninguna cantidad pendiente de formalizacion para el mes inmediato, á fin de que la recaudacion aparezca en las cuentas con toda su verdadera importancia.

Este ultimo estremo encontrará tal vez para realizarse, la dificultad de que no alcance la consignacion de créditos de este mes hecha por el Tesoro, para cubrir los gastos de algunos servicios, pero en las facultades de V. S. está el allanarla, considerando el caso que ocurra, como de urgencia, para autorizar el pago de lo que falte, en los términos prevenidos por las circulares de la Direccion General del Tesoro público, de 1.º de Enero de 1854 y 15 de Febrero de 1855.

Por último, tambien encargará V. S. á las Administraciones principales de Hacienda pública, que despues de llenar todos los deberes que quedan espresados, con la exactitud que se requiere, para que sus efectos no sean

nosos, ni se conviertan en una vana fórmula, se ocupe, tan luego como sea conocida la recaudación del mes actual, en formar los resúmenes de las cuentas de productos y gastos y de los etidos de consumos referentes á las Rentas Estancadas y correspondientes al año, á fin de que obren estos datos en las Administraciones y se remitan copias autorizadas de ellos á esta Dirección, para que por la misma pueda redactarse con la mayor brevedad, el resultado general del año que presenten las Rentas Estancadas, en todo el Reino.

Estos son los puntos mas importantes, sobre los que la Dirección ha creído deber llamar la atención de V. S., para que el servicio del repeso y recuento anual de efectos estancados, se realice con toda la precisión que su objeto requiere y para que sea de utilidad para la Hacienda; mas como á virtud de lo mandado por el Real decreto fecha 5 de Octubre último, se aumentan desde 1.º de Enero próximo los precios de algunas clases de tabacos y de sus resultados se han consultado por varias Administraciones, acerca de los mejores medios que puedan emplearse para realizar aquella medida evitándose toda clase de defraudación; la Dirección resolviendo las consultas, y para impedir que los espendedores acopien tabacos que figuren como rendidos en el presente mes, para utilizarse de la diferencia del mayor precio en el siguiente, con perjuicio de los intereses de la Renta, ha acordado además hacer á V. S. las advertencias que á continuación se expresan:

1.º Que en la capital de esa provincia se efectúe el recuento y repeso en los almacenes y espendedorías á presencia de V. S., y en caso de no poder prestar su asistencia, con la del Administrador principal de Hacienda pública, Oficiales Interventores y Escribano del Juzgado de Hacienda.

2.º Que en los estancos de la capital se haga el recuento de las existencias ante los demás empleados de la Administración principal, que si no fueren suficientes se sirva V. S. disponer que los de las otras dependencias de Hacienda y hasta los oficiales, sargentos y cabos del Cuerpo de carabineros, auxilien en servicio tan preferente á las Administraciones principales.

3.º Que en los demás pueblos de esa provincia se haga el repeso y recuento, tanto en los almacenes de las Administraciones de partido y subalternas de Rentas Estancadas, como en los estancos de los mismos pueblos donde aquellas están establecidas, á presencia de los Alcaldes, ó de quienes los sustituyan, acompañados del Secretario de Ayuntamiento ó dos Fieles de fechos habilitados.

4.º Que en los estancos situados en cortijadas y otros puntos rurales se realice el recuento ante los Alcaldes pedáneos acompañados de dos hombres buenos.

5.º Que á los estancieros que semanalmente sacan tabacos para la venta se les provea en la tercera semana para todo lo restante del mes actual, haciéndolos sin embargo responsables de la falta de surtido de cualquier clase de tabaco, si aquella ocurriere por no haber pedido lo necesario, y dándose cuenta á esta Dirección general de los

que se encontraren en aquel caso, para adoptar con respecto á ellos la resolución que se estime conveniente.

6.º Que en lugar de la saca correspondiente á la cuarta semana de este mes, que ordinariamente se hace el 26 ó 27 del mismo, se efectúe una extraordinaria el día 1.º de Enero próximo, en la cual se surtirá abundantemente de tabacos de la nueva ley, si fuere posible, á todos los estancos del reino.

7.º Que las diferencias de precios de los tabacos que resulten existentes en poder de los estancieros el 31 de Diciembre, las paguen al contado en la Administración de Rentas del distrito á que respectivamente correspondan, y que el importe de aquellas, liquidado con arreglo á las existencias en poder de los espendedores segun los testimonios originales que se han de acompañar á las cuentas principales de los Administradores y en resúmen, testimoniado también, á la general de la Administración principal, sea la primera partida de ingreso en las cuentas de Enero, expresándose aquel circunstanciadamente en la forma que sigue:

Por tantas libras de tabaco rapé, que han resultado existentes en poder de los estancieros el 31 de Diciembre, que tenían pagadas al respecto de 24 reales libra y por las que satisfacen la diferencia de 4 reales en libra que hay entre aquel precio y el de 28 reales que tiene esta clase de tabaco desde 1.º de Enero.

Y así sucesivamente las demás partidas.

8.º Que con presencia de las cuentas que se llevan á los estancieros, de las cantidades de tabacos que sacan para la venta, y con las que en este mes figuren como vendidas, se establezca una comparación con las espendidas en igual período del año anterior, á fin de que si difieren en mucho mas de lo que corresponde al aumento progresivo que tienen las rentas en el actual, sirva este indicio para vigilar á los estancieros que hubiesen presentado ventas extraordinarias, y pueda averiguarse si efectivamente espendieron los tabacos, ó si se los reservaron figurándolos vendidos para defraudar á la Hacienda, vendiéndolos en el mes próximo, con el fin de utilizarse de las diferencias de precios.

9.º Que los Administradores de Rentas comparen las ventas de tabacos de todas clases, de los estancos de su distrito, tanto en el mes de Enero próximo, como en los siguientes, con las obtenidas en iguales meses del año anterior, y que se dé cuenta á la Administración principal de los que resulten en baja, para que esta lo haga á esta Dirección General, que dispondrá la inmediata separación de los estancieros que se encuentren en dicho caso.

La Dirección lo dice á V. S. para los efectos consiguientes, y para que al comunicar sus órdenes á los Alcaldes de los pueblos á fin de que practiquen el importante servicio que se les encomienda, se sirva hacer las prevenciones que juzgue oportunas á la Administración principal de Hacienda pública, todo con el objeto de que las operaciones administrativas se practiquen bien y fielmente, evitándose la formación de alcances y los manejos indebidos que pudieran hacerse con motivo de la diferencia de precios de los tabacos.

Sírvase V. S. acusar el recibo de esta comunicación.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad y á fin de que por todos los funcionarios públicos á quienes corresponde, se observen en todas sus partes las prevenciones contenidas en la precedente circular, esperando de los Srs. Alcaldes de esta provincia que cumplan exactamente con cuanto se les en-

carga en ella para la Superioridad, así como el que para 1.º de Enero próximo, harán se fije en todos los tabacos de sus pueblos respectivas la tarifa de precios á que han de espenderse los tabacos desde dicho día con arreglo á lo mandado por S. M. en Real decreto fecha 3 de Octubre último, la cual se les remitirá con la debida oportunidad por conducto de los Administradores subalternos de Rentas estancadas. Igualmente se les encarga, que verificado el recuento y repeso de los efectos estancados en cada uno de los indicados estancos remitan el testimonio á esta Administración precisamente en el siguiente día, valiéndose para ello de los medios que crean mas apropiados. Zamora 12 de Diciembre de 1857.—Juan Manuel Martín.

Los individuos que componen el Consejo provincial en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza.

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los víveres en las 7 cabezas de partido de esta provincia durante el mes de Noviembre último, único tipo regulador en que es posible establecer los precios á que han de valorarse los suministros hechos en el espresado mes por los pueblos de esta provincia á los cuerpos del ejército y Guardia civil con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo de 1850, resulta ser por término medio el de 75 céntimos la libra y media de pan, 20 rs. 90 céntimos la fanega de cebada, un real 54 céntimos la arroba de paja, dos reales 76 céntimos la arroba de yerba. Todo en peso y medida de Castilla. Y para que conste á los efectos correspondientes dan este testimonio en Zamora á 13 de Diciembre de 1857.—El Vice-presidente, Bernardino Fernandez Grande, Pedro Munguía Decampo, Marcelino Samaniego, El Comisario de Guerra.—Tomás Delgado Robles.

Los individuos que componen el Consejo provincial en union con el Sr. Comisario de Guerra de dicha plaza.

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los artículos de alumbrado y convestible en las siete cabezas de partido de esta provincia durante el mes de Noviembre último, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros hechos en el espresado mes por los pueblos de esta provincia á los cuerpos del ejército y Guardia civil con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo de 1750, resulta ser por término medio el de dos reales 85 céntimos la libra de aceite, 88 céntimos la arroba de leña, tres reales 92 céntimos la arroba de carbon. Todo en peso y medida de Castilla. Y para que conste á los efectos correspondientes, dan este testimonio en Zamora á 15 de Diciembre de 1857. El Vice-presidente, Bernardino Fernandez Grande, Pedro Decampo, Marcelino Samaniego, El Comisario de Guerra.—Tomás Delgado Robles.

ANUNCIO PARTICULAR.

Don Ulpiano Gregorio de Frias, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido. Hago saber á las personas que quisieren

comprar una casa, sita en esta ciudad y su calle de la Rua, con la que linda, con casa de D. Ramon de Lucimo, con otra que habita D. Agustín Santa Maria, tasada en 26.000 rs., deducido ya el capital de un fuero perpétuo de 200 rs. que anualmente se pagan á los capitanes del Ocio de esta misma ciudad, la cual corresponde en propiedad á doña María García Coria, menor de 25 años, esposa de D. José Perez Andrés, vecino de esta ciudad, por quien se ha solicitado la competente autorización para su venta, que le ha sido concedida previa información de necesidad y utilidad que de ello le reporta, y la que por lo mismo se saca á pública subasta por término de 20 dias, comparezcan á hacer postura en el día de su remate, que se verificará en 23 del corriente á la hora de las once de su mañana en la sala de Audiencia de la casa de S. S., en inteligencia que no se admitirá ninguna que sea menor de dicha tasación. Zamora 3 de Diciembre de 1857.—Ulpiano G. de Frias.—Juan Bugallo y Pujol.

Don Pedro Alonso y Caño, Juez de primera instancia de esta Villa de Benavente y su partido, etc.

Por el presente cito llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la mitad de los bienes que constituyen el vínculo Aniversario, que con carga de misas fundó en el lugar de Tapioles Catalina Simon, y últimamente poseyó Francisco Alonso Perez, vecino que fué de Villalobos, para que en término de 30 dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia de Zamora, se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á usar del derecho que les asista, y contestar el traslado que se les ha conferido en el expediente formado á instancia de Dionisio Alonso Oviedo, vecino del precitado Villalobos, sobre adjudicación de dichos bienes, prevenidos que de no hacerlo pasado que sea el termino señalado, y sin otra citación ni llamamiento, les parará todo perjuicio, pues por auto de este día, así lo tengo mandado. Benavente y Noviembre 30 de 1857.—Pedro Alonso y Caño. Por mandato de su señoría, Joaquín Enriquez de Soto.

Habiendo llegado á mi noticia que de la manera mas baja y de pretable, se hace correr la especie, de que los arrendatarios de los molinos que administro en esta villa, propios del mayorazgo de doña Josefa Gonzalez de Rueda, vecina de Ponferrado, mezclan al verificar la molienda, ceniza á la harina con el objeto de utilizar la parte que en la medida acupa aquella, y no pudiendo atribuir dicha noticia sino al deseo de desucreditar dichos molinos con alguna idea mezquina é interesada, se hace saber al público, y particularmente á este vecindario y el de los pueblos inmediatos que se sirven de los expresados molinos, para que con la formalidad debida se presente ostensiblemente á denunciar este hecho, cualquiera que sea el autor, á quien tanto por mi parte como por la de los molineros, se hará entender ante los tribunales, que no impunemente se calumnia y se perjudica á los sagrados derechos de la propiedad. Pueblo de Sanabria 26 de Noviembre de 1857.—Manuel Rucio.